

1846-14

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, las nueve horas con diez minutos del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor \_\_\_\_\_ propietario del establecimiento denominado según sello \_\_\_\_\_ y según factura \_\_\_\_\_ por supuesto incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los hechos atribuidos al referido proveedor consisten en el ofrecimiento a los consumidores de productos vencidos.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número mil novecientos veintidós de fecha veintidós de agosto del dos mil catorce, que consta en el presente expediente.

II. El proveedor denunciado en el ejercicio de su derecho de defensa por medio de su apoderado licenciado \_\_\_\_\_ manifestó en esencia, que *está consciente de la existencia de productos vencidos dentro de su establecimiento; sin embargo dicha actuación no ha sido maliciosa o dolosa, sino que deviene de una negligencia de las personas que envían las empresas proveedoras, es decir, las impulsadoras, pues son éstas las que monitorean y retiran los que están próximos a vencerse, delegando además en sus empleados la función de verificar que los productos se encuentren en buen estado, no obstante lo anterior no es posible lograr en un cien por ciento dicha efectividad.*

En relación a lo cual concluye que dichas situaciones se dan por irresponsabilidad de las personas antes mencionadas, por lo que considera que no puede atribuírsele a su representado dicha responsabilidad. A fin de demostrar sus argumentos solicitó se recibiera el testimonio de la señora \_\_\_\_\_, misma que fue declarada sin lugar por las razones que constan en auto de folios 19.

III. La Ley de Protección al Consumidor tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar *equilibrio, certeza y seguridad jurídica* en sus relaciones con los



proveedores. En ese contexto la Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC, en ese sentido el artículo 14 de la LPC, establece: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. De ahí que, el artículo 44 de la LPC, determina que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

IV. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”.* De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Establecido lo anterior, este Tribunal debe valorar si el proveedor  
cometió la infracción atribuida en la denuncia de mérito.

En primer orden debe recordarse que el artículo 44 letra a) de la LPC enumera dos tipos de conductas que el legislador ha tipificado su incumplimiento como infracciones muy graves, siendo la primera de ellas el ofrecimiento de cualquier clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de su vencimiento (...) que es el caso que nos ocupa.

Tomando en consideración lo antes expuesto corresponde analizar los hechos acreditados por medio del acta de inspección levantada por los delegados autorizados de la Defensoría del Consumidor, a las once horas y diez minutos del día veintidós de agosto de dos mil catorce en el establecimiento propiedad del denunciado, en dicha acta se hizo constar que se tenía a la venta seis productos que ya habían caducado, algunos incluso con más de un mes en esa condición.



Es evidente entonces que dicha acción se adecúa a la conducta prohibida regulada en el referido artículo, el cual si no es desvirtuado por medio de la prueba pertinente constituye un ilícito que debe sancionarse según lo establece la ley.

Debe recordarse que las conductas que el legislador ha tipificado en el artículo 44 letra a) como infracción muy grave, es el ofrecimiento, donación o puesta en circulación de cualquier clase de productos o bienes, con posterioridad a la fecha de su vencimiento. Es decir, que la conducta sancionada es el ofrecimiento al público de un bien o producto de consumo que se encuentre vencido, lo cual ha quedado demostrado en el acta de inspección y reconocido incluso por el proveedor denunciado; aun cuando este argumenta que el descuido es responsabilidad de sus empleados, lo cual no está a su alcance controlar; sobre lo cual debe advertirse que ese actuar está regulado por los artículos 378 y 379 del Código de Comercio, en los cuales se desarrollan las reglas sobre las consecuencias del actuar de los dependientes de los comerciantes o proveedores; en el sentido de que *los actos de los dependientes obligan a sus principales en todas las operaciones que tuvieren a su cargo, en razón del puesto que ocupan frente al público.*

Y es que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

Asimismo se advierte que, aunque no haya existido intencionalidad o dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, es evidente la falta a su deber de cuidado de sus obligaciones al no haber actuado con la diligencia requerida, en cuanto a revisar la fecha de caducidad de los productos y retirando los que están vencidos previo a ponerlos a disposición de los consumidores.

V. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que el proveedor cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del



consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto debe considerarse que el proveedor es propietario de una tienda, en la cual ofrece a sus clientes diferentes productos alimenticios para su consumo, entre los cuales se encontró productos cárnicos, los cuales por su naturaleza constituyen mayor peligrosidad al ser consumidos ya caducados; por tanto, resulta imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

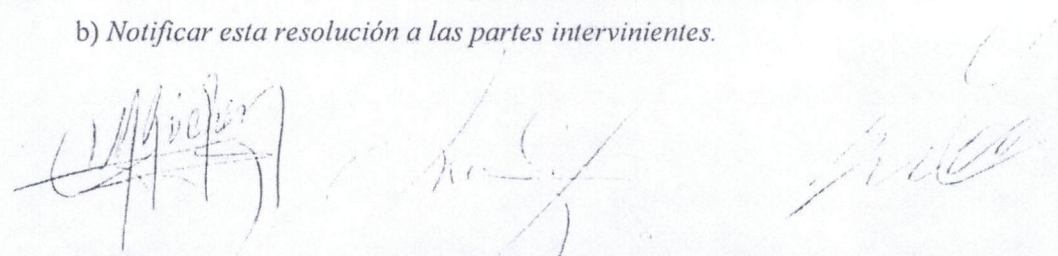
Por otra parte, si bien no se ha advertido un daño concreto en una persona en particular, debe aclararse que el perjuicio al bien jurídico tutelado por dicha infracción legal es la efectiva protección de los derechos de la colectividad de los consumidores; supuesto normativo que se configura por no haber retirado oportunamente los productos vencidos todos documentados en el acta respectiva.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República, 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar al proveedor con la cantidad de SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$600.00), *equivalentes a dos salarios mínimos mensuales en la industria*, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

b) *Notificar esta resolución a las partes intervinientes.*

  
PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.